

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 686/

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **760013103018-2022-00232-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandada: **CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS**

Revisada la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, seguida en contra de la señora CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS, para adelantar proceso Ejecutivo Singular para la Efectividad de la Garantía Real, observa este Despacho Judicial que la parte actora no es clara en cuanto a las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el capital de la obligación contenida en el pagaré N° 8120103713, pues es una cifra la que se da en números, y otra es la que se tiene del título ejecutivo, por lo que no es dable establecer el monto real al que asciende el rubro, al tiempo que la suma de las pretensiones determina la competencia por el factor cuantía.

De contera, como la cuantía es cuestión que debe establecer la parte demandante y esta se establece en la menor cuantía pero las pretensiones se aducen superiores a \$199.840.138,39, de la revisión de los documentos contentivos de las obligaciones las mismas no se constatan, por lo que será la parte quien deba aclararlo pertinente.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la misma normatividad, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

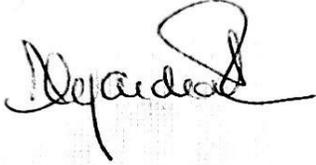
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., para adelantar acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía contra la señora CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería jurídica **ALIANZA SGP S.A.S.** quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del C. S. de la J., en

calidad de apoderado judicial parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda -, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, circular official stamp.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza